Comodoro Rivadavia, 8 de setiembre del 2.008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente Causa N° 45/07, caratulada: **"L. , C. A. s/ Estafa procesal en grado de tentativa"**, sobre el recurso de casación interpuesto por la Defensora de Confianza del imputado C. A. L. , Doctora M. A. K. , contra la Resolución Nº 57/08 de fojas 727/733vta., y

CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 12 de agosto de 2008, se resolvió rechazar los pedidos de prescripción por extinción de la acción penal y de prescripción de la acción penal del plazo razonable y admitir el pedido de suspensión del juicio a prueba, planteos articulados por la Defensora de Confianza en favor del imputado.

Contra tal decisorio, la Doctora K. a fojas 737/744vta. deduce recurso de casación por entender que existe una evidente inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva y adjetiva que transgrede principios constitucionales que afectan el derecho de defensa, la igualdad de las partes y el debido proceso legal. Formula expresa reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley Nº 48).

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, toda vez que notificada la resolución atacada a la recurrente, la impugnación fue presentada dentro del término que prescribe el artículo 421 del ritual.

En punto a su admisibilidad, debe recordarse que la impugnabilidad objetiva es el " ... *conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las*

resoluciones que pueden ser objeto de casación ... ” (cfme. Fernando De La Rúa, “Recurso de casación”, Zavalía Editor, pág. 193). También debe señalarse que “ *... el recurso se concede sólo cuando la ley expresamente lo establece (...), con lo que se consagra el principio de la taxatividad, según el cual la impugnación procede sólo en los casos específicamente previstos* ... ” (aut. y ob. cit., pág. 192). Así, el artículo 416 del ritual -según Ley N° 3155-, es el que enumera los pronunciamientos susceptibles de ser recurridos por vía de casación, enunciando a “ *... las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción de la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”. En base a tales premisas es que corresponde analizar la procedencia de los remedios extraordinarios impetrados.

Que el recurso articulado por la Defensora de Confianza del imputado, no es susceptible de ser encuadrado en ninguno de los decisorios mencionados. En primer término, debe destacarse que el mismo no constituye sentencia definitiva y los motivos que la recurrente esgrime como agravio, no permiten equiparar la decisión a ninguno de los restantes supuestos contenidos en a norma legal citada, toda vez que ellos pueden llegar a invocarse, eventualmente, durante una etapa posterior o una vez que recaiga decisión final sobre el fondo de la cuestión. Además, contrariamente a lo que sostiene, ninguno de ellos es pasible de suscitar cuestión federal suficiente como para, ocasionalmente, habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, teniendo en cuenta además que no se advierte que el auto atacado prive a la impugnante de hacer valer sus

derechos en el devenir del proceso, es que la vía recursiva impetrada debe desestimarse (artículo 416 “a contrario sensu” del Código Procesal Penal).

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E *:*

1.- Denegar el recurso de casación interpuesto por la Defensora de Confianza del imputado, C. A. L. , Doctora M. A. K. , contra la Resolución Nº 57/08 de fojas 727/733vta. por improcedente (Art. 416 “a contrario sensu” del Código Procesal Penal).

2.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la impugnante a fojas 737/744vta. (artículo 14 de la Ley 48).

3.- Cópiese, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 70/08 de fecha 8/9/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.